

**RESOLUCIÓN DE DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1078-2018-OS-DSHL**

Lima, 13 de noviembre del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700030732, que contiene entre otros actuados, el Informe de Instrucción N° 788-2017-INAB-1 y, el Informe Final de Instrucción N° 1122-2018-OS-DSHL-USEE, referidos a los incumplimientos a la normativa vigente del subsector hidrocarburos, por parte de la empresa **PETROLERA MONTERRICO S.A.** (en adelante, Administrado), identificada con Registro Único de Contribuyentes (RUC) N° 20338598301.

CONSIDERANDO:

1. Del 08 al 13 de marzo de 2017, se realizó una visita de supervisión operativa a los tanques de almacenamiento ubicados dentro de las instalaciones de las Baterías del Lote II, ubicado en el campo Cyonitas, distrito de El Alto, provincia de Talara y departamento de Piura, de responsabilidad del Administrado, levantándose la Acta de la Visita de Supervisión N° 0002705.
2. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 011-2018-GOI-I11¹ de fecha 14 de agosto de 2017, en la instrucción realizada al Administrado, se verificaron los siguientes incumplimientos:

N°	Incumplimientos	Base Legal	Obligación Normativa
1	<p>No cuenta con bomba de agua en el sistema contra incendios de la Estación de Bombeo de Crudo N° 325, diseñada e instalada según la NFPA 20.</p> <p>Durante la visita de supervisión se verificó que el sistema contra incendios instalado en la Estación de Bombeo de Crudo N° 325, no cuenta con una bomba de agua diseñada e instalada de acuerdo con la NFPA 20. Únicamente se observó una electrobomba contra incendios (250 GPM) que se encuentra fuera de servicio.</p>	<p>Artículo 91° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 043-2007-EM:</p>	<p>Artículo 91° Requerimientos mínimos de los sistemas de agua de enfriamiento y generación de espuma para tanques de almacenamiento instalados sobre la superficie.</p> <p>(...)</p> <p>91.3 El sistema de agua contra incendio deberá contar con bombas contra incendio, las cuales serán diseñadas e instaladas, según la NFPA 20.</p> <p>NFPA 20 Instalación de Bombas Estacionarias de Protección Contra Incendios (Edición 2016, en idioma español)</p> <p>Capítulo 4 Requerimientos generales Código 4.7 Bombas, motores y controladores</p> <p>Código 4.7.1* <u>Las bombas contra incendios deben estar dedicadas al servicio de la protección contra incendios y listadas para dicha</u></p>

¹ Informe de Instrucción que cuenta con la Esquela de Conformidad del Área de Exploración y Explotación de Hidrocarburos de la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos de Osinergmin.

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1078-2018-OS-DSHL**

N°	Incumplimientos	Base Legal	Obligación Normativa
			actividad.
2	<p>No contar con el Certificado de recepción y prueba del sistema contra incendio instalado en la Estación de Bombeo de Crudo N° 325.</p> <p>De la revisión documentaria que obra en los archivos y sistemas de Osinergmin, no se tiene registrado que algún especialista o supervisor contratado haya asistido a la recepción y prueba de los equipos de agua contra incendios instalados en la Estación de Bombeo de Crudo N° 325, del Lote II.</p>	<p>Artículo 87° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.</p>	<p>Artículo 87°. - Certificación de recepción del sistema contra incendio</p> <p>El sistema contra incendio, antes de ser puesto en servicio o cuando sea objeto de remodelación o ampliación, deberá tener una certificación de recepción y prueba de acuerdo a los protocolos a que se refieran las normas NFPA, con la asistencia de Osinergmin.</p>

3. Mediante Oficio N° 2902-2017-2017-OS-DSHL/JEE, notificado el 30 de noviembre de 2017, se inició procedimiento administrativo sancionador al Administrado, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos.
4. A través del escrito con registro N° 201700030732 (Carta N° 464-2017/PM), recibido el 7 de diciembre de 2017, el Administrado formuló sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
5. Mediante Informe N° 602-2018-OS-DSHL de fecha 04 de julio de 2018 se determinó que correspondía ampliar el plazo para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador.
6. A través de la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 3488-2018-OS-DSHL de fecha 04 de julio del 2018, notificada el 19 de julio de 2018, se dispuso, excepcionalmente, la ampliación de plazo por tres (03) meses adicionales, para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador.
7. Mediante Oficio N° 2319-2018-OS-DSHL/JEE, notificado el 12 de setiembre de 2018, se trasladó al Administrado el Informe Final de Instrucción N° 1122-2018-OS-DSHL-USEE y se otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de sus descargos.
8. Con escrito de registro N° 201700030732 (Carta N° 400-2018/PM), recibido el 19 de setiembre de 2018, el Administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción.

9. SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS

A efecto de desvirtuar las imputaciones descritas en el numeral 2. de la presente Resolución, el Administrado alegó lo siguiente:

9.1. En cuanto al **incumplimiento N° 1** señala que cuentan con bomba de agua en el sistema contra incendios de la Estación de Bombeo de Crudo N° 325, diseñada e instalada según la NFPA 20, la que por efectos del clima quedó fuera de servicio; por lo que están trabajando para subsanar el incumplimiento. Agrega que iniciaron el proceso de rediseño del sistema contra incendios con la compra de la bomba Jockey.

Resalta que, en el Estudio de Riesgos (EdR) vigente, en el cronograma de ejecución de medidas de mitigación propuestas, se describen las actividades que realizarían en el Sistema Contra Incendios de la EB-325 las cuales constan de los siguientes hitos:

- Desarrollo de la Ingeniería Básica del proyecto de adecuación del Sistema Contra Incendios.
- Desarrollo de la Ingeniería Detallada del proyecto de adecuación del Sistema Contra Incendios.
- Aprobación del Proyecto de Adecuación del Sistema Contra Incendios.
- Proceso de Selección Compra del equipo contra incendios.
- Instalación de la nueva bomba contra incendios y la bomba jockey.
- Ampliación y adecuación de la red contra incendios.

Asimismo, precisa que el citado Cronograma, fue el presentado para revisión y aprobación de Osinergmin en el año 2014, pero por cambios normativos no fue aprobado; no obstante, tener un contrato con una empresa autorizada en el registro de Osinergmin para realizar estudios de riesgos.

Agregan que el citado cronograma corría a partir de la aprobación del EdR, y contemplaba dos años y medio para la ejecución y adecuación del sistema contra incendios.

En ese orden, refiere que, por ser estos estudios muy técnicos y complejos, solicita a Osinergmin un nuevo plazo para la ejecución del proyecto de Adecuación del Sistema Contra incendios (Adjunta tabla con el nuevo cronograma).

Por último, informa que la ampliación del contrato del Lote II y Lote XV contempla el desarrollo, mediante perforación de pozos y ampliación de instalaciones, en tal sentido elaboraron un Estudio de Impacto Ambiental detallado (EIA-d) para el Proyecto "Perforación de 115 Pozos de Desarrollo Adicionales" en los Lotes II y XV, el cual ha sido aprobado en el mes de junio de 2017. Precisan que el Estudio contempla la ampliación de la capacidad de almacenamiento instalada en la estación de bombas 325, la instalación de 01 tanque de fiscalización adicional; por lo que, el estudio para la adecuación del sistema de contra incendios, tendría que ser replanteado considerando la instalación por ampliación de un tanque de 1000 barriles para la fiscalización del Lote XV.

En sus descargos al Informe Final de Instrucción agregó lo siguiente:

Cita el inciso 3 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, sobre el Principio de Razonabilidad.

Finalmente, precisa que no existe intencionalidad, de su parte, por infringir las normas, habiéndose producido el retraso en la implementación de la Bomba de agua en sistema contra incendios, por causas ajenas a su gestión, demostrando su intención de cumplir, con la normatividad, con los medios aportados (facturas, etc.) y con el cronograma indicado.

9.2. Respecto al **incumplimiento N° 2** señala que, después de la adecuación del sistema contra incendios, realizará la certificación de recepción y prueba del sistema contra incendios instalado en la Estación de Bombeo de Crudo N° 325, de acuerdo con los protocolos a que se refieran las normas NFPA, para lo cual requerirán la asistencia de Osinergmin.

9.3. A fin de acreditar lo manifestado, el Administrado presentó lo siguiente:

- Copia de la Factura N° 0001-0000248 emitida por la empresa TEXAS SUPPLY AND SERVICES E.I.R.L. de fecha 6 de agosto de 2014.
- Copia de la Factura N° 0001-0000252 emitida por la empresa TEXAS SUPPLY AND SERVICES E.I.R.L. de fecha 1 de setiembre de 2014.
- Copia de la Orden de Compra N° L000000946 emitida por la empresa PETROLERA MONTEERRICO S.A. con fecha 6 de agosto de 2014.
- Cronograma de Ejecución de Medidas de Mitigación Propuestas en el Estudio de Riesgos.
- Impresión del Capítulo 2 EIA Lote II-XV y Resolución N° 213-2017-MEM/DGAAE de fecha 20 de junio de 2017(Resolución de aprobación).
- Copia del CE N° 000506471 del Yamashkin Petr; Carta N° 121-2018/PM.
- Copia del Certificado de vigencia de poder de la empresa PETROLERA MONTEERRICO S.A. a favor del señor Petr Yamashkin.
- Copia del Oficio N° 121-2018/PM emitido por la empresa PETROLERA MONTEERRICO S.A. con fecha 8 de marzo de 2018.

10. ANÁLISIS

10.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició al Administrado, por haber incumplido lo establecido en los artículos 91° y 87° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.

10.2. El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el artículo 89° del Reglamento General de Osinergmin aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; y, el artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin); establecen que la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales, técnicas y las dictadas por Osinergmin es objetiva.

10.3. Respecto al **incumplimiento N° 1** se concluye que la infracción administrativa, referida a que el sistema contra incendio no contaba con una bomba de agua diseñada e instalada de acuerdo a la NFPA 20, se encuentra debidamente acreditada, a partir de lo actuado en la visita de supervisión del 8 al 13 de marzo de 2017, según Acta de Visita de Supervisión N° 0002705; de las fotografías obrantes en el Informe de Supervisión; y, de lo indicado por el propio Administrado en su escrito de descargos, en el cual precisa que la bomba quedó fuera de servicios por efectos del clima y que está trabajando para subsanar el incumplimiento.

En ese sentido, los argumentos y medios probatorios ofrecidos por el Administrado en su escrito de descargos, no desvirtúan el citado incumplimiento, ni lo eximen de su responsabilidad administrativa; por cuanto, conforme se indicó en el numeral 10.2 de la presente Resolución, la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales y

técnicas es objetiva; en ese sentido, **no corresponde valorar la intencionalidad del Agente de infringir las disposiciones legales vigentes, siendo únicamente necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción y se impute la responsabilidad administrativa.**

Debe señalarse que el Administrado es responsable de verificar que sus actividades sean desarrolladas conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias; máxime si se trata de su sistema contra incendios, el mismo que debe encontrarse operativo a fin que actúe ante la ocurrencia de una emergencia que ponga en riesgo la seguridad de sus instalaciones y la vida de las personas.

- En relación al medio probatorio consistente en la Factura emitida por la empresa TEXAS SUPPLY AND SERVICES E.I.R.L., debe señalarse que únicamente acredita que en el año 2014 se adquirió una Bomba Jockey; no obstante, en la visita de supervisión (08 al 13 de marzo del 2017), se constató que no se encontraba debidamente instalada y en estado operativo, dando lugar al incumplimiento materia de análisis.
- En cuanto, al nuevo plazo solicitado para la ejecución del proyecto de Adecuación del Sistema Contra incendios, corresponde señalar que habiendo quedado acreditada la responsabilidad del administrado, no corresponde otorgar nuevos plazos para el cumplimiento de la normatividad en materia de hidrocarburos.
- Respecto a que, el estudio para la adecuación del sistema de contra incendios, tendría que ser replanteado considerando la instalación por ampliación de un tanque de 1000 barriles para la fiscalización del Lote XV, teniendo en cuenta que es un extremo informativo, no corresponde pronunciarse por dicho aspecto.

Por tanto, habiéndose determinado la responsabilidad del Administrado, por la infracción administrativa que se le imputa, corresponde imponer la infracción prevista en la norma.

- 10.4.** En cuanto al **incumplimiento N° 2** se concluye que la infracción administrativa, referida a no contar con Certificado de recepción del sistema contra incendio instalado en la Estación de Bombeo Crudo N° 325, se encuentra debidamente acreditada, a partir de lo actuado en la visita de supervisión del 8 al 13 de marzo de 2017, según Acta de Visita de Supervisión N° 0002705; de las fotografías obrantes en el Informe de Supervisión; y, de lo indicado por el propio Administrado en su escrito de descargos, en el cual señala que realizará la certificación después de la adecuación del sistema contra incendios, de acuerdo a los protocolos de la Norma NFPA.

Al respecto, se reitera que, los argumentos y medios probatorios ofrecidos por el Administrado en su escrito de descargos, no desvirtúan el citado incumplimiento, ni lo eximen de su responsabilidad administrativa; por cuanto, conforme se indicó en el numeral 10.3 de la presente Resolución, la responsabilidad por el incumplimiento de las disposiciones legales y técnicas es objetiva; en ese sentido, **no corresponde valorar la intencionalidad del Agente de infringir las disposiciones legales vigentes, siendo únicamente necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción y se impute la responsabilidad administrativa.**

Asimismo, el Administrado es responsable de verificar que sus actividades sean desarrolladas conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar

todas las acciones que sean necesarias; máxime si se trata de su sistema contra incendios, el mismo que debe encontrarse operativo a fin que actúe ante la ocurrencia de una emergencia que ponga en riesgo la seguridad de sus instalaciones y la vida de las personas.

Por lo expuesto, habiéndose determinado la responsabilidad del Administrado, por la infracción administrativa que se le imputa, corresponde imponer la infracción prevista en la norma.

10.5. En relación al Principio de Razonabilidad recogido en el numeral 3 del artículo 246² del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444); se debe precisar que, el Tribunal Constitucional ha establecido que “El principio de razonabilidad implica encontrar justificación lógica en los hechos, conductas y circunstancias que motivan todo acto discrecional de los poderes públicos (...)”³; y, está orientado a evitar actos de discrecionalidad por parte de la Administración al imponer las sanciones

Cabe indicar que, cuando corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones, se deben observar los criterios establecidos en el numeral 25.1 del artículo 25⁴ del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin; los mismos que guardan relación con aquellos contemplados en el Principio de Razonabilidad señalado en el párrafo precedente.

² Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

³ Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente 0006-2003-AI-TC.

⁴ Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD

Artículo 25.- Graduación de multas

25.1. En los casos en que la multa prevista por el Consejo Directivo como sanción tenga rangos o topes de aplicación, se utilizan, según sea el caso, los siguientes criterios de graduación:

- a) Gravedad del daño al interés público o bien jurídico protegido.
- b) Perjuicio económico causado.
- c) Reincidencia en la comisión de la infracción.
- d) Beneficio ilegalmente obtenido.
- e) Capacidad económica
- f) Probabilidad de detección.
- g) Circunstancias de la comisión de la infracción.

En ese orden, Osinergmin determinará las sanciones observando estrictamente lo establecido en ambos dispositivos legales, tal como se especificará en el numeral 11 de la presente Resolución.

Sin perjuicio de ello, debe tenerse presente que imponer al Administrado una sanción distinta al marco normativo vigente, implicaría una vulneración al Principio de Imparcialidad previsto en el numeral 1.5⁵ del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444.

10.6. Siendo así y habiéndose analizado los descargos presentados por el Administrado, corresponde en este acto, definir las sanciones a imponer, en base a los cálculos de multa propuestos en el Informe Final de Instrucción.

11. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

11.1. El primer párrafo del artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

11.2. De conformidad con la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, y el análisis de los descargos efectuados por el Administrado se dispone las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador (menos los incumplimientos N° 12, 14 y 15 que se están archivando), de la siguiente manera:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ⁶
1	No cuenta con bomba de agua en el sistema contra incendios de la Estación de Bombeo de Crudo N° 325, diseñada e instalada según la NFPA 20.	Artículo 91° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 043-2007-EM:	2.13.10	Multa de hasta 500 UIT, CI, STA, SDA
2	No contar con el Certificado de recepción y prueba del sistema contra incendio instalado en la Estación de Bombeo de Crudo N° 325.	Artículo 87° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM.	2.13.10	Multa de hasta 500 UIT, CI, STA, SDA

11.3. El artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de Osinergmin, establece los criterios que se podrán considerar en los casos que corresponda graduar la sanción por haberse establecido un rango en la Escala de Multas y Sanciones.

⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo IV°.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.5. Principio de imparcialidad.- Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general.

⁶ Leyenda: UIT: Unidad Impositiva Tributaria STA: Suspensión Temporal de Actividades, SDA: Suspensión Definitiva de Actividades, CI: Cierre de Instalaciones.

11.4. CÁLCULO DE LA MULTA: De conformidad con las pautas, criterios y metodología dispuestos en la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias, se aprueba la fórmula a aplicar para el presente caso, la determinación de la multa será calculada mediante lo siguiente:

$$M = \frac{B + \alpha D \times A}{P}$$

Donde:

- M = Multa estimada.
- B = Beneficio generado por la infracción al cual se le descuenta el impuesto a la renta (costo evitado o postergado⁷)
- α = Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.
- D = Valor del perjuicio o daño provocado por la infracción.
- p = Probabilidad de detección.
- A = $(1 + \sum Fi / 100)$ = Atenuantes o agravantes.
- Fi = Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable

11.5. Respecto al **Incumplimiento N° 1**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

11.5.1. FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN: Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.

11.5.2. PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (αD): En el presente caso no se considera el factor daño⁸, por lo que, para efectos matemáticos, se atribuye a este factor el valor cero (0).

11.5.3. VALOR DEL FACTOR A: La unidad no ha reportado un factor atenuante ni ningún agravante. De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 1.00.

11.5.4. BENEFICIO ILÍCITO (B): Considerando que el Administrado, no cumplió con lo establecido en el Artículo 91° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 043-2007-EM, habiendo obtenido un beneficio ilícito equivalente a 8.76 de la UIT. En este caso, la metodología que se utilizará en el cálculo de la multa considera un costo evitado.

Presupuestos ⁹	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto ¹⁰	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
INSTALACIÓN Y OPERACIÓN DE LOS EQUIPOS CONTRA INCENDIO, EN LA					

⁷ Costo Evitado: inversiones que debieron realizarse para cumplir con la normativa vigente y que no fueron efectivamente realizadas.

⁸ Criterio adoptado de conformidad con el Memorandum N° OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

⁹ Fuente de las remuneraciones: Costo Hora – Hombre, actualizado al segundo trimestre de 2013, que es utilizado por la Oficina de Logística del Osinergmin, en base a un estudio realizado por la Pricewaterhouse Coopers, para evaluar los costos referenciales por contratación de terceros.

¹⁰ IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1078-2018-OS-DSHL**

ESTACIÓN DE BOMBEO DE CRUDO N° 325, LISTADOS POR UL COSTO DEL EQUIPO CONTRA INCENDIO ¹¹ : Equipo: Bomba electro centrifuga de 500 gpm: 10000.00 US \$					
Profesional de Alta Especialización (Senior) o Supervisor de Producción, encargado de verificar que, durante la operación de bombeo de crudo, se cuente con equipos contra incendio listados por UL. Se consideran 4 horas, efectivas, en 1 día de trabajo, la función de supervisión en la Estación de Bombeo. (106 US\$/h*4h/día*1día)	424.00	No aplica	233.50	243.80	442.70
Profesional Especializado de Nivel 1 (Senior) o Supervisor de Seguridad, encargado de verificar que la Estación de Bombeo disponga de los equipos contra incendios normados. Se consideran 4 horas, efectivas, en 1 día de trabajo, la función de supervisión en la Estación de Bombeo. (73 US\$/h*4h/día*1día)	292.00	No aplica	233.50	243.80	304.88
Fecha de la infracción y/o detección					Marzo 2017
Costo evitado a la fecha de la infracción					13 655.07
Costo evitado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					9 626.82
Fecha de cálculo de multa					Agosto 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					17
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en \$					11 090.94
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.28
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en S/					36 361.92
Factor B de la Infracción en UIT					8.76
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT					8.76

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del artículo 91° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 043-2007-EM, asciende a **8.76 UIT**¹².

11.6. Respecto al **incumplimiento N° 2**, teniendo en consideración los criterios arriba mencionados, deberán considerarse los siguientes valores:

11.6.1. FACTOR DE PROBABILIDAD DE DETECCIÓN: Para este caso, se encontrará asociado a una probabilidad de detección del 100%.

¹¹ Fuente de Costos del Osinergmin realizados en base al Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

¹² El valor de la Unidad Impositiva Tributaria durante el año 2018 es de S/. 4 150 Soles, de conformidad al Decreto Supremo N° 380-2017-EF.

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1078-2018-OS-DSHL**

- 11.6.2. **PORCENTAJE DEL DAÑO DERIVADO DE LA INFRACCIÓN (αD)**: En el presente caso no se considera el factor daño¹³, por lo que, para efectos matemáticos, se atribuye a este factor el valor cero (0).
- 11.6.3. **VALOR DEL FACTOR A** : La unidad no ha reportado un factor atenuante ni ningún agravante. De la aplicación matemática del factor A se obtiene como resultado el valor de 1.00.
- 11.6.4. **BENEFICIO ILÍCITO (B)**: Considerando que el Administrado no cumplió con lo establecido en el Artículo 87° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 043-2007-EM, habiendo obtenido un beneficio ilícito equivalente a 0.80 de la UIT. En este caso, la metodología que se utilizará en el cálculo de la multa considera un costo evitado.

Presupuestos ¹⁴	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto ¹⁵	IPC - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
CERTIFICACIÓN DE RECEPCIÓN Y PRUEBA DEL SISTEMA CONTRA INCENDIO Personal de Osinergmin presente en la Estación de Bombeo: Ingeniero fiscalizador en seguridad=200 US\$/dia*1día=200 US\$ Ingeniero certificador=1600 US\$/dia*1día=160 US\$	360.00	No aplica	188.88	243.80	464.67
Personal presente en la prueba del Sistema Contra Incendio en la Estación de Bombeo: Ingeniero de Producción=300 US\$/dia*1día=300 US\$ Ingeniero de Seguridad=200 US\$/dia*1día=200 US\$ Personal Operador (2 personas)=50 US\$/dia/persona*1día*2 personas=100 US\$	600.00	No aplica	188.88	243.80	774.45
Fecha de la infracción y/o detección					Marzo 2017
Costo evitado a la fecha de la infracción					1 239.12
Costo evitado neto a la fecha de la infracción (neto del Impuesto a la Renta)					873.58
Fecha de cálculo de multa					Agosto 2018
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					17
Tasa mensual del costo promedio ponderado del capital (WACC Hidrocarburos = 10.51% anual)					0.8363%
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en \$					1 006.44
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa					3.28
Valor actual del costo evitado a la fecha del cálculo de multa en S/					3 299.64
Factor B de la Infracción en UIT					0.80
Factor D de la Infracción en UIT					0.00

¹³ Criterio adoptado de conformidad con el Memorandum N° OEE-135-2014, que indica que el valor de la vida estadística calculado se aplicará en las multas donde exista daño a terceros y no para el caso de trabajadores de la empresa.

¹⁴ Fuente de Costos del Osinergmin realizados en base al Decreto Supremo N° 032-2004-EM.

¹⁵ IPC: Índice de Precios del Consumidor. Fuente: Bureau of Labor Statistics según: <http://www.bls.gov/>.

**RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1078-2018-OS-DSHL**

Probabilidad de detección	1.00
Factores agravantes y/o atenuantes	1.00
Multa en UIT	0.80

El total de la multa expresado en Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por el incumplimiento del artículo 87° del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 043-2007-EM, asciende a **0.80 UIT**¹⁶.

11.7. En ese sentido, corresponde graduar las sanciones a imponer dentro del rango establecido en el numeral 2.13.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, tal como se detalla a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES ESTABLECIDA	MULTA EN UIT
1	No cuenta con bomba de agua en el sistema contra incendios de la Estación de Bombeo de Crudo N° 325, diseñada e instalada según la NFPA 20.	2.13.10	Multa de hasta 500 UIT, CI, STA, SDA	8.76
2	No contar con el Certificado de recepción y prueba del sistema contra incendio instalado en la Estación de Bombeo de Crudo N° 325.	2.13.10	Multa de hasta 500 UIT, CI, STA, SDA	0.80

12. En virtud de lo expuesto, corresponde aplicar al Administrado las sanciones indicadas en el numeral 11, por los incumplimientos materia del procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en la Ley de Creación del Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y su modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- SANCIONAR a la empresa **PETROLERA MONTERRICO S.A.**, con una multa ascendente a **Ocho con setenta y seis centésimas (8.76) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)** vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 2 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 1700030732-01

Artículo 2.- SANCIONAR a la empresa **PETROLERA MONTERRICO S.A.**, con una multa ascendente a **ochenta centésimas (0.80) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigentes a la fecha de pago,

¹⁶ El valor de la Unidad Impositiva Tributaria durante el año 2018 es de S/. 4 150 Soles, de conformidad al Decreto Supremo N° 380-2017-EF.

RESOLUCIÓN DE LA DIVISIÓN DE SUPERVISIÓN DE HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1078-2018-OS-DSHL

por el incumplimiento N° 2 señalado en el numeral 2 de la parte considerativa de la presente Resolución.

Código de Pago de Infracción: 1700030732-02

Artículo 3.- DISPONER que el monto de las multas sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **“MULTAS PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin de los pagos realizados.

Artículo 4.- De conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 5.- NOTIFICAR a la empresa **PETROLERA MONTERRICO S.A.**, el contenido de la presente Resolución.

«efox»

**Gerente de Supervisión de
Hidrocarburos Líquidos (e)**